



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 016-2017-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 183 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 019740-2018 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por EMPRESA DE TRANSPORTES QUILLA CARGO S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 286-2017-MTPE/1/20.41, de fecha 29 de setiembre de 2017, expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

## CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 0178-2016-MTPE/1/20.4,<sup>3</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 75,840.00 (Setenta y Cinco Ochocientos Cuarenta y 00/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No pagar la remuneración vacacional correspondiente al periodo trunco por el tiempo laborado del 05 de julio 2014 al 11 de mayo de 2015; 2) No pagar las gratificaciones legales correspondientes por el periodo trunco del 05 de julio de 2014 al 11 de mayo de 2015; 3) No pagar las bonificaciones extraordinarias, correspondiente al periodo trunco del 05 de julio de 2014 al 11 de mayo de 2015; 4) No pagar la compensación por tiempo de servicios (CTS) del 05 de julio de 2014 al 11 de mayo de 2015; 5) No asistir a la comparecencia del 22 de junio de 2016 a horas 11:30 horas; 6) No asistir la comparecencia del día 13 de julio de 2016 a horas 09:30 am, y 7) No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento para el cumplimiento de la normativa Sociolaboral vigente, de fecha 06 de julio de 2016; afectando con estas infracciones al ex trabajador Mario Alex Rivera Garrote;

Segundo: Que, el inspeccionado, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, lo detectado en el Acta de infracción es falsa buscando generar una obligación pecuniaria que busca generar perjuicio económico, así también no se ha notificado con las medidas de comparecencia y requerimiento de fecha 06 de julio de 2016, asimismo el Acta de Infracción no ha señalado el nombre del trabajador que se le adeuda beneficios laborales, ii) Que, no se notificó el Acta de Infracción por lo que no se presentó ningún descargo, amparándose en el artículo 155° y 174° del Código Procesal Civil, vulnerando el debido procedimiento y el derecho de defensa; iii) Que, la resolución impugnada indica que el Señor Mario Alex Rivera Garrote, ha laborado para la inspeccionada, lo cual es totalmente falso, señalando que el señor Pablo Alberto Enriquez Astocondor si ha laborado e incluso se le ha pagado sus beneficios sociales, lo cual trajo como consecuencia, que se imponga una multa arbitraria sin motivación alguna, iv) Que, en ningún momento se ha notificado para asistir a la comparecencias de fecha 22 de junio de 2016, 13 de julio de 2016 y la medida inspectiva de requerimiento de fecha 06 de julio de 2016 del presunto trabajador Mario Alex Rivera Garrote, dejando en claro que asistió a las comparecencias de señor Pablo Alberto Enriquez Astocondor, por cuanto fue debidamente notificado, debiendo precisar que en dichas comparecencias también fue citado para que brinde descargos en forma conjunta respecto al Señor Mario Alex Rivera Garrote, sin embargo se me sanciona a pesar de no haber sido notificado para comparecer sobre dicho presunto trabajador; y v) Que, es falso lo señalado por el recurrente, en el sentido de haber laborado para la inspeccionada, por cuanto ha laborado desde los años 2010 hasta el 2016 en la empresa Millennium

<sup>1</sup> De fojas 37 a 44 de autos.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 06 y vuelta de autos.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 016-2017-MTPE/1/20.41

Game S.A.C., acreditado con el reporte de infracciones del conductor, la consulta de licencia de conducir por puntos y la consulta vehicular, los cuales determinan las fechas de las infracciones que se le impuso al presunto trabajador las cuales se encuentran registradas en la consulta de licencia por puntos, que consta que el vehículo que conducía era de la citada empresa, en consecuencia la multa impuesta es arbitraria y dolosa, por lo que resolución apelada carece de motivación, vulnerando el principio del debido procedimiento, de legalidad, de imparcialidad y verdad material, asimismo se practicó la notificación de la resolución impugnada en un domicilio anexo, realizándolo de manera temeraria, lo que impide de ejercer el derecho contradicción y ejercer recursos impugnatorios, ya que el domicilio fiscal de la inspeccionada se ubica en Av. Confraternidad N° 454 - distrito de Wanchaq - Cusco, vulnerando el artículo 17° del Código Procesal Civil;

Tercero: Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Quinto: Que, cabe agregar que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR expresamente señala que *“En toda prestación de trabajo personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”* (subrayado agregado), por lo que en el presente caso, se debe aplicar la normativa laboral general de la actividad privada por tratarse de una contratación simulada que pretende encubrir una relación de trabajo;

Sexto: Que, en cuanto al argumento expuesto en los puntos *i), iii)* del segundo considerando de la presente resolución, corresponde precisar que la Inspección del Trabajo actuará siempre de oficio, siendo la denuncia de hechos presuntamente constitutivos de infracción a la legislación del orden sociolaboral una acción pública<sup>4</sup>. Dicho esto, las Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales<sup>5</sup>. En tal sentido, de la revisión de los actuados en el procedimiento inspectivo y del Acta de Infracción, se aprecia que durante el procedimiento inspectivo, la comisionada constató la existencia de una relación de naturaleza laboral, entre la inspeccionada y el ex trabajador Mario Alex Rivera Garrote desde el 05 de julio de 2014 hasta el 11 de mayo de 2015, de acuerdo a la Constatación policial obrante a folios 13 del expediente de actuaciones inspectivas; asimismo, de las medidas inspectivas debidamente notificadas a la inspeccionada de fechas 28 de junio de 2016 y 06 de julio de 2016, obrante a folios 46, 47,

<sup>4</sup> Acorde al artículo 10 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo

<sup>5</sup> Acorde al artículo 1° de la Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 016-2017-MTPE/1/20.41

52, 53, 54, 55 y 56, del expediente investigatorio, configurándose con ello los tres (3) elementos esenciales del contrato de trabajo que son: prestación personal, subordinación y remuneración, dado que el recurrente laboró como conductor de vehículo para la inspeccionada, del 05 de julio de 2014 al 11 de mayo de 2015, recibiendo una remuneración de S/.900.00 (Novecientos y 00/100 Soles), determinándose con esta afirmación que el trabajo que realizó era de carácter permanente, no advirtiéndose ningún cuestionamiento de la inspeccionada, en el transcurso del **procedimiento inspectivo** respecto al tiempo laborado por la recurrente, lo que implica que se encontraba sujeto a dictado de órdenes o tareas debidamente especificadas en su desarrollo, así como a sanciones que se puedan establecer - por no haber desempeñado adecuadamente las mismas, entre otras, conforme a lo establecido en el artículo 9° del TUO de la Ley de Productividad Laboral; ejerciendo el empleador sus facultades de dirección, fiscalización y sanción, en tal sentido, al haberse determinado la existencia de una relación laboral entre la inspeccionada y el recurrente, correspondía que la inspeccionada haga efectivo los pagos de beneficios sociales de acuerdo a los puntos 1), 2), 3) y 4) del Primer Considerando, por el periodo comprendido entre el 05 de julio de 2014 al 11 de mayo de 2015, lo cual no hizo, configurando con su accionar, las infracciones en materia de relaciones laborales detalladas en el Considerando Décimo Noveno de la Resolución Apelada, asimismo cabe señalar que de conformidad con lo prescrito en el artículo 14° de la Ley: *“Cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. (...)”*. Dicho esto, debemos indicar que la etapa de actuaciones inspectivas de investigación concluye con la emisión de la medida de requerimiento respectiva, dado que en este documento se consignan los incumplimientos que han sido advertidos durante el procedimiento inspectivo, siendo la diligencia de verificación de la Medida de Requerimiento la última oportunidad que tienen los sujetos inspeccionados para cumplir con sus obligaciones laborales sin que se extienda un Acta de Infracción, que contiene finalmente los incumplimientos que no fueron subsanados en la oportunidad exigida;

Sétimo: Que, respecto a los puntos *ii) y iv)* del Segundo Considerando, este despacho luego de la evaluación de los documentos presentados por la inspeccionada en su recurso impugnatorio, tales como el Reporte de Infracciones, la consulta de licencia de conducir por puntos del Señor Mario Alex Rivera Garrote y la consulta vehicular obrantes a folios 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del expediente sancionador, se tiene que no enervan las infracciones establecidas en la Ley, por cuanto no determina que el referido recurrente haya laborado para la empresa Millenniun Game S.A.C., en el periodo comprendido del 05 de julio de 2014 al 11 de julio de 2015 (periodo de labores efectuado para la inspeccionada), máxime si el presente procedimiento sancionador no se encuentra relacionado a infracciones señaladas en el Reglamento Nacional de Tránsito, de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en ese sentido la inspeccionada no desvirtúa lo constatado por el Inspector de Trabajo y la sanción impuesta en la resolución impugnada. De otro lado, se verifica de autos que la inspeccionada fue notificada legalmente de las Actuaciones Inspectivas, del Acta de Infracción y de la Resolución impugnada, por lo que esta administración no ha vulnerado los principios del debido procedimiento, legalidad, imparcialidad, verdad material, derecho de defensa y de motivación de resoluciones administrativas, por lo que no hubo perjuicio alguno para la inspeccionada;

Octavo: Que, en lo referente a la infracción contra la labor inspectiva, por no haber cumplido con asistir a las diligencias de requerimiento de comparecencia, programadas para los días 22 de junio de 2016 a horas 11:30 am y 13 de julio de 2016 a horas 09:30 am, en la sede del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, es preciso señalar, que lo alegado por la inspeccionada carece de todo sustento legal, así como, no desvirtúa la responsabilidad incurrida, máxime, si de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley: *“En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualquier sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado en las oficinas públicas designadas por el inspector*



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 016-2017-MTPE/1/20.41

actuante (...); acorde a lo prescrito en el artículo 12° del Reglamento: "(...) b) Comparecencia: Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realizará por escrito o en cualquier otra forma de notificación válida, que regule la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo"; en tal sentido, todo sujeto inspeccionado se encuentra en la obligación de asistir a las diligencias que sean programadas durante el procedimiento inspectivo, ello, en estricto respeto al deber de colaboración para con la Inspección del Trabajo, conforme a lo prescrito en los artículos 9° y 36° de la Ley N° 28806<sup>6</sup>, como lo sería en el presente caso, lo cual no hizo, conductas que conforme al numeral 46.10 del artículo 46° del Reglamento de la Ley de Inspección del Trabajo, constituye infracción muy grave a la labor inspectiva, debiendo indicar que la justificación esgrimida no resulta ser válida que la exima de la responsabilidad incurrida, si se tiene en cuenta que la comparecencia exige la presencia del sujeto inspeccionado para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. Asimismo, se establece de autos el incumplimiento oportuno de la Medida de Requerimiento de Adopción de la normatividad sociolaboral vigente, de fecha 06 de julio de 2016, por lo que la inspeccionada ha vulnerado la disposición legal contenida en el numeral 5.3 del artículo 5° de la Ley que dispone que: "En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores de trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para adoptar en su caso una vez finalizadas las diligencias inspectivas, requiriendo al sujeto responsable para que, en un plazo determinado, adopte medidas en orden al cumplimiento de la normativa del orden sociolaboral, incluso con su justificación ante el inspector que ha realizado el requerimiento"; dicha disposición es concordante con lo establecido en los artículos 9° y 14° de la Ley, así como con el numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento que señala: "En los casos de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral cualquiera que sea la materia a la que afecten, se requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas (...)". En consecuencia, la inspeccionada debió adoptar las medidas referidas al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral, por lo que dicha conducta se configura en una infracción muy grave a la labor inspectiva de conformidad con lo prescrito en el numeral 46.7 del artículo 46° del Reglamento que establece: "No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa sociolaboral", en consecuencia las infracciones señaladas en los puntos 5), 6) y 7) del Primer Considerando, no han sido desvirtuadas por la inspeccionada al momento de interponer su recurso impugnatorio;

**Noveno:** Que, amerita indicar que de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido procedimiento, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con D.S.006-2017-JUS"<sup>7</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley; no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

<sup>6</sup> Artículo 9.- Colaboración con los Supervisores- Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares.- Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello.

<sup>7</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 016-2017-MTPE/1/20.41

Décimo: Como puede apreciarse, se ha expedido una Resolución legítima, clara, expresa, completa y lógica, teniendo en cuenta, que la inspeccionada con el recurso de apelación, no ha presentado ningún medio probatorio, con el que desvirtúe las infracciones cometidas. Sobre la base de las consideraciones anteriores, lo alegado por la inspeccionada ha quedado desvirtuado, toda vez, que se adoptaron todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, para determinar las infracciones a las normas laborales, así como obstrucción a la labor inspectiva;

Décimo Primero: Que, finalmente, estando a lo señalado en los considerandos precedentes, se tiene que la inspeccionada con los argumentos esgrimidos en su escrito de apelación, no enerva lo resuelto por el inferior en grado en la Resolución Sub Directoral, la cual no presenta vicios o defectos que la pudiesen invalidar y que conlleven a que la misma se encuentre incurso dentro de alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por lo que este Despacho dispone confirmar la sanción impuesta por el inferior jerárquico, conforme al pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 286-2017-MTPE/1/20.41, de fecha 29 de setiembre de 2017, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de S/ 75,840.00 (Setenta y Cinco Mil Ochocientos Cuarenta y 00/100 Soles); más los intereses legales de ser el caso, habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina que corresponda para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/vhaa

